

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO**  
**PANEL V**

Fernando Padilla Alicea

Recurrente

vs.

Estado Libre Asociado  
de Puerto Rico;  
Administración de  
Corrección y  
Rehabilitación, Área de  
Querellas  
Administrativas;  
Sra. Carmen T. Fulana  
(Oficial Examinadora)  
Sr. Eugenio Pérez  
(Oficial de Querellas e  
Investigador);  
Sra. Wanda Montañéz  
(Superintendente)  
Sr. Teniente Cano  
Sr. Teniente González  
Sr. Carlos Ortiz (Oficial  
de Comisaría)  
Sr. Efrén Castro  
(Oficial)

Recurridos

KLRA201600977

**REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA**

procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre: Revisión de  
Querella  
Administrativa,  
Violación a Derechos;  
Daños y Perjuicios

Querella Núm.:  
215-16-0211

Núm. de Confinado:  
211384

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez García García<sup>1</sup>, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2016.

Comparece el señor Fernando Padilla Alicea (Sr. Padilla Alicea) mediante el presente recurso de revisión administrativa y solicita que revoquemos la Resolución emitida el 8 de agosto de 2016 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. En resumidas cuentas, la agencia recurrida resolvió que el Sr. Padilla Alicea incurrió en los siguientes actos prohibidos: Código 128

<sup>1</sup> La Jueza García García no interviene.

(Desobedecer una orden directa); Código 141 (Violar cualquiera de las reglas de seguridad establecidas por la Administración de Corrección, que no estén tipificadas en el Nivel I de severidad), y Código 205 (disturbios) según establecidos en la Regla 6 del Reglamento Núm. 7748, conocido como el “Reglamento Disciplinario para la Población Correccional” de 23 de septiembre de 2009.

Examinada la comparecencia de la parte recurrente, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a resolver mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

Según consta de los documentos ante nuestra consideración, el 3 de agosto de 2016 el Departamento de Corrección y Rehabilitación celebró la vista disciplinaria y emitió la Resolución recurrida en la cual determinó que el Sr. Padilla Alicea cometió una infracción al Código 128, 141 y 205 según establecidos en la Regla 6 del Reglamento Núm. 7748, *supra*. Tras considerar el expediente y la prueba presentada durante la vista disciplinaria, la agencia esbozó las siguientes determinaciones de hechos:

. . . . .

*El 24 de mayo de 2016, al momento en que la oficialidad iba a ubicar a cuatro confinados de la sección M Módulo 2E el Querellado, junto a otros confinados obstruyeron la entrada de los confinados y de la oficialidad. Se le impartieron instrucciones de que retrocedieran, pero hicieron caso omiso a las instrucciones impartidas alterando la población poniendo en riesgo la seguridad.*

*El 29 de julio de 2016 se celebró la vista disciplinaria en la cual el Querellado solicitó la declaración del confinado Oliver Colón García. Ante la solicitud del Querellado se aplicó una Regla 13 para ampliar la investigación y obtener la declaración solicitada por el Querellado. Se le citó en sala al Querellado para el 3 de agosto de 2016, y se le orientó que no recibiría citación porque había quedado citado en sala.*

*El 3 de agosto de 2016, se reanudó la celebración de la vista disciplinaria a la cual compareció el Querellado y se presentó la declaración del testigo Oliver Colón García*

Al Sr. Padilla Alicea se le impuso como sanción la privación de visitas, comisaría y recreación por el término de 45 días. Inconforme, el 9 de agosto de 2016 el recurrente suscribió una solicitud de reconsideración. El 19 de agosto de 2016 y notificada el 25 de igual mes y año, el Departamento de Corrección y Rehabilitación acogió la solicitud de reconsideración y la declaró “No Ha Lugar”.

No conteste con todo lo anterior, el 8 de septiembre de 2016 el Sr. Padilla Alicea compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de revisión administrativa.

**-II-**

**-A-**

La Regla 3 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, dispone que los estatutos reglamentarios dispuestos en el mismo “serán aplicables a todos los confinados, sumariados o sentenciados, que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción del [Departamento de Corrección y Rehabilitación], incluyendo los Programas de Desvío y Comunitarios, los Hogares de Adaptación Social, Programa de Pases Extendidos, Programa de Supervisión Electrónica, Programas Cristianos, Programas de Rehabilitación, y otros de naturaleza similar. También será de aplicación a aquellos confinados, sumariados o sentenciados, que se encuentren recluidos en facilidades médicas o psiquiátricas”. En cuanto a los actos prohibidos imputados al Sr. Padilla Alicea, en la Regla 6 del mencionado Reglamento, *supra*, se definen los Códigos 128, 141 y 205 de la siguiente manera:

128. *Desobedecer una Orden directa- Consiste en desobedecer, ignorar o rehusarse a seguir una orden directa válida emitida por parte de un empleado.*

- *Incluye:*
  - a. *Resistirse o negarse a un traslado ordenado por la Administración de Corrección;*
  - b. *Rehusarse o negarse a despejar o abandonar un área con anterioridad a, o en la cual se esté llevando a cabo un motín o revuelta, insurrección, disturbio o riña, cuando el confinado tiene la capacidad de abandonar el lugar;*
  - c. *Si el confinado es sorprendido en posesión ilegal de un teléfono celular o sustancias controladas y el oficial ordena su entrega voluntaria y éste no obedece, se entenderá como falta agravada.*

141. *Violar cualquiera de las reglas de seguridad establecidas por la Administración de Corrección, que no estén tipificadas en el Nivel I de severidad- Se prohíbe violar, negarse a, rehusarse a seguir, cualquiera de las reglas de seguridad establecidas por la Administración de Corrección, que no estén tipificadas en el Nivel I de severidad.*

205. *Disturbios- Consiste en perturbar la paz, la tranquilidad, la seguridad, y el funcionamiento institucional por medio de gritos, vituperios, conducta tumultosa, desafíos, provocaciones, lenguaje grosero o profano, sin causar daños a la persona o propiedad.*

Por su parte, la Regla 10 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, dispone que cualquier persona, visitante, confinado, empleado de la institución o funcionario de la Administración de Corrección, podrá presentar una querrela: cuando sea víctima de una acción o incidente provocado por un confinado, cuando sea testigo de un incidente o infracción a las normas y reglamentos de la Administración de Corrección por parte de un confinado, o si tiene motivos para creer que un confinado cometió alguna infracción a las normas o reglamentos.

La querrela deberá contener una descripción clara y detallada del incidente que da a lugar a la misma. Incluirá la

fecha, hora y lugar del incidente; nombre del imputado; nombre de los testigos; la prueba obtenida; cómo se manejó la prueba; y el código correspondiente al acto prohibido imputado. Si el querellante es empleado o funcionario de la Administración de Corrección, deberá indicar su nombre, el puesto que ocupa, su número de identificación y la fecha de presentación de la querella. Regla 10 (A) (1) y (2) del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

Toda querella debe ser referida al Investigador de Querellas, quien entrevistará e interrogará a toda persona relacionada, directa o indirectamente con el caso, incluyendo al confinado o los testigos solicitados por éste. Si el confinado desea hacer una declaración, el Investigador deberá tomar la misma de manera detallada, con cualquier información adicional que pueda observar con respecto al comportamiento del confinado durante la entrevista. Asimismo, en los casos que el confinado quiera presentar testigos para que declaren a su favor, deberá informarlo al Investigador, quien obtendrá las declaraciones de tales testigos, u obtendrá las respuestas a las preguntas formuladas por el confinado. Los testigos podrán presentar su declaración por escrito o responder a las preguntas realizadas por el Investigador, en cuyo caso este deberá redactar detalladamente las preguntas y sus respectivas respuestas. Regla 11 (A) y (B) del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

La investigación comenzará en el término de un día laborable a partir de la notificación de la querella al confinado y deberá concluir dentro de 7 días laborables. A manera de excepción, en aquellos casos que, por justa causa, el investigador no pueda terminar la investigación dentro del término de tiempo concedido, deberá solicitar una prórroga al Superintendente por escrito, explicando la justa causa para la dilación. Dicha prórroga debe ser solicitada dentro del término original concedido para la

investigación y no podrá exceder de tres días laborables. Regla 11 (D) del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

Concluida la investigación, se remitirán inmediatamente todos los documentos, así como el Informe de Investigación, al Oficial de Querellas. Regla 11 (F) del Reglamento Núm. 7748, *supra*. Este preparará el Reporte de Cargos basado en los hallazgos del investigador y lo notificará al confinado, junto con la citación para la vista disciplinaria. Regla 11 (G) del Reglamento Núm. 7748, *supra*. La notificación de la vista incluirá información relacionada a las disposiciones reglamentarias presuntamente infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción. Regla 13 (E) (2) (d) del Reglamento Núm. 7748, *supra*. El Oficial de Querellas referirá el asunto al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, para la celebración de la correspondiente vista. Regla 12 del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, es la persona encargada de presidir las vistas relacionadas con las querellas disciplinarias. Regla 13 (A) del Reglamento Núm. 7748, *supra*. Este celebrará una vista dentro de un término no menor de quince (15) días laborables, siguientes a la presentación del Reporte de Cargos, pero no más tarde de treinta (30) días laborables. Si el Oficial Examinador no celebra la correspondiente vista administrativa dentro del término de treinta (30) días laborables, contados a partir del día laborable siguiente a la presentación del Reporte de Cargos, excepto justa causa o caso fortuito, la querella será automáticamente desestimada. Regla 13 (C) del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

El confinado podrá estar asistido por el Investigador de Vistas durante la vista ante el Oficial Examinador. Esa asistencia podrá incluir la obtención de declaraciones de testigos e información adicional y documentos del oficial querellante y otros

miembros del personal. Regla 13 (J) del Reglamento Núm. 7748, *supra*. Asimismo, el confinado podrá hacer declaraciones, presentar prueba a su favor o guardar silencio. Regla 13 (K) del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

Sin embargo, solamente el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede determinar si un testigo debe comparecer a la vista. Si se permite la presencia de testigos en una vista administrativa, podrán ser interrogados por el Oficial Examinador. Regla 13 (L) del Reglamento Núm. 7748, *supra*. El Oficial Examinador puede posponer la vista en cualquier momento antes de tomar una decisión en el caso cuando entienda razonablemente que debe llevarse a cabo una investigación más exhaustiva. El aplazamiento no debe exceder los 3 días laborables. Regla 13 (M) del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

Luego de considerada toda la prueba presentada en la vista, el Oficial Examinador tomará una decisión basada en los méritos de la prueba presentada. Regla 14 (A) del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

Además, como parte de la prueba a ser evaluada, el Oficial Examinador, o el confinado, pueden solicitar la presencia de testigos que tengan información pertinente al caso y estén razonablemente disponibles. No obstante, si el conocimiento sobre el incidente surge de manera clara de la querrela, documentos complementarios o el Informe del Investigador, no será necesaria la comparecencia de testigos repetitivos. Regla 15 (A) y (C) del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

**-B-**

La Sección 4.1 de la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión de las decisiones administrativas finales.

Los tribunales tienen el deber de fiscalizar las decisiones de las agencias para asegurar que éstas desempeñen cabalmente sus importantísimas funciones, y para que el país no pierda la fe en sus instituciones de gobierno. *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254, a las págs. 263-264 (2007). **La revisión judicial es limitada, sólo determina si la actuación administrativa fue una razonable y acorde con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió exceso de discreción.** *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, a la pág. 280 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, a la pág. 88 (1999); *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, a la pág. 761 (1999); *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947, a la pág. 953 (1993). El estándar aplicable en las mencionadas revisiones no es si la decisión administrativa es la mejor, sino si la determinación de la agencia en cuanto a la interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implantar, es una razonable. *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, *supra*, a la pág. 266; *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, a la pág. 617 (2005); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, *supra*, a las págs. 279-282.

Es doctrina jurídica claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de las agencias. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, a la pág. 77 (2004); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, a la pág. 431 (2003); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, *supra*, a la pág. 80; *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, a la pág. 879 (1993). El tribunal revisor hará una evaluación a la luz de la totalidad del expediente. Por tanto, quien alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente



en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias, supra*, a las págs. 431-432.

A base del análisis que antecede, la presunción de legalidad y corrección cobija las determinaciones de las agencias administrativas en la interpretación de las normas y reglamentos que tienen la encomienda de implantar. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, supra*, a la pág. 81. Ciertamente, las agencias administrativas tienen la obligación de observar estrictamente las reglas que ellas mismas promulgan. *García Cabán v. U.P.R.*, 120 DPR 167, a la pág. 175 (1987). Adoptada una norma, la agencia administrativa debe cumplirla y aplicarla en la manera en que está concebida, sirviendo siempre a los propósitos, los objetivos y la política pública que la forjaron. La agencia reguladora debe velar que los requisitos estatutarios establecidos en su reglamento sean cumplidos. *Montoto v. Lorie*, 145 DPR 30, a las págs. 39-40 (1998).

### -III-

De los documentos presentados ante nuestra consideración surge que el 26 de mayo de 2016 a las 6:36pm se le entregó el “Informe de Querrela de Incidente Disciplinario” al Sr. Padilla Alicea. De dicho Informe se desprende que el 24 de mayo de 2016 a las 1:50pm en el momento en que los oficiales iban a ubicar a cuatro confinados de la Sección “M” Módulo 2E, el recurrente junto a otros miembros de la población correccional obstruyeron la entrada de los confinados y de los oficiales. Surge además que a pesar de haberle impartido instrucciones de que retrocedieran, hicieron caso omiso a las mismas alterando la población y poniendo en riesgo la seguridad.

El 16 de junio de 2016 se le entregó al Sr. Padilla Alicea el “Reporte de Cargos” y se le citó para la vista disciplinaria señalada para el 29 de julio de 2016. Llegado el día para la celebración de la

vista, éste solicitó la declaración del testigo Oliver Colón García. En vista de lo anterior, se amplió la investigación y se citó en sala al recurrente para el 3 de agosto de 2016. Reanudada la vista, compareció el recurrente y se presentó la declaración del confinado Oliver Colón García. Luego de evaluar la totalidad de la prueba presentada en la referida vista, incluyendo la declaración del testigo, se emitió la Resolución recurrida en la que se determinó que el Sr. Padilla Alicea cometió infracción al Código 128 (Desobedecer una orden directa); Código 141 (Violar cualquiera de las reglas de seguridad establecidas por la Administración de Corrección, que no estén tipificadas en el Nivel I de severidad), y Código 205 (Disturbios) según establecidos en la Regla 6 del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

El Sr. Padilla Alicea plantea en su recurso que el procedimiento disciplinario instado en su contra se llevó a cabo en incumplimiento con varias de las disposiciones del Reglamento Núm. 7748, *supra*. Específicamente, el recurrente aduce que la querrela no fue escrita claramente y no pudo entender los actos prohibidos imputados en su contra. Manifiesta además que el Investigador de Querellas no buscó su declaración ni la del testigo dentro del término de 7 días para realizar la investigación dispuesto por la Regla 11 del Reglamento Núm. 7748, *supra*. Por último, expone que no se le permitió presentar un alegado vídeo del día de los hechos.

En primer lugar, del encasillado número siete (7) de la copia de la querrela anejada al expediente surge que los actos prohibidos imputados al Sr. Padilla Alicea fueron los siguientes: desobedecer una orden directa, disturbios, incitación a disturbios y violar cualquier regla de seguridad. Por su parte, del encasillado número once (11) se desprende en letra de molde que al momento en que la oficialidad ubicó a los cuatro confinados de la Sección del Módulo

2E, el recurrente junto a otros confinados obstruyeron la entrada de los confinados y de los oficiales agresivamente poniendo en riesgo la seguridad, a pesar de las instrucciones de que retrocedieran. Por lo tanto, contrario a lo señalado por el recurrente, la querrela incluyó una descripción clara y detallada de los actos prohibidos imputados en su contra. Por otra parte, surge de los documentos presentados ante nuestra consideración que el 26 de mayo de 2016 fue entregada la querrela disciplinaria al confinado y el 1 de junio de 2016 el recurrente rindió su Declaración del día de los hechos. Esto dentro del término de los 7 días que dispone la Regla 11 (D) del Reglamento Núm. 7748, *supra*, para concluir la investigación. En cuanto a la declaración de los hechos del testigo, surge del expediente que la misma fue suscrita el 16 de junio de 2016, se hizo formar parte del expediente administrativo y fue evaluada por la Oficial Examinadora, en conjunto con el resto de la prueba presentada. Por último, en torno al alegado vídeo que el recurrente señala no se consideró en la vista, la Oficial Examinadora impartió la credibilidad que los testimonios le merecieron y adjudicó el caso a la luz de la prueba desfilada, con lo cual no vamos a intervenir. En esa línea, es menester reiterar que una determinación formulada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación debe ser sostenida por este Tribunal de Apelaciones siempre que la misma no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847, a la pág. 852 (2007). Si el Tribunal no se encuentra ante alguna de estas situaciones, debe sostener la determinación de la agencia encargada. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, a la pág. 729 (2005).

No hemos encontrado circunstancias excepcionales que precisen algún tipo de irracionalidad o ilegalidad en lo resuelto por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Ni las

alegaciones plasmadas por el Sr. Padilla Alicea en su escrito de revisión administrativa, ni los documentos anejados evidencian acción o decisión caprichosa o arbitraria por parte de la agencia administrativa. Los reclamos y planteamientos del recurrente no son suficientes, ni nos mueven a modificar la determinación disciplinaria efectuada. Tampoco existe base alguna en derecho para descartar o sustituir la presunción de corrección que le cobija a la agencia administrativa recurrida.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, procedemos a confirmar la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones